



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02645-2007-PA/TC

LIMA

NORVIL EDMUNDO MONTAÑO ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Norvil Edmundo Montaño Rojas contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 250, su fecha 9 de enero de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), don Alfredo Dammert Lira; el gerente general de OSINERG, don Edwin Quintanilla Acosta; y el OSINERG, solicitando que se le inaplique el último párrafo del artículo 21.^º del Decreto Legislativo N.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; así como la carta de gerencia general de OSINERG de fecha 26 de marzo de 2004, por la que se dispuso la extinción de su vínculo laboral con OSINERG por la causal de jubilación obligatoria; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de asesor legal de la oficina de posprivatización del OSINERG; se le reconozca la misma categoría remunerativa y funcional de la que gozaba; se ordene el reintegro de los sueldos y demás beneficios dejados de percibir; así como se ordene el pago de costas y costos del proceso. El actor manifiesta que se han afectado sus derechos constitucionales de trabajo y a percibir una remuneración, a la protección contra el despido arbitrario, a la igualdad ante la ley, a no ser discriminado por razón de edad, a la igualdad de oportunidades, a la seguridad social, al libre acceso a prestaciones de salud así como al goce de una pensión efectiva, por haber sido objeto de un despido arbitrario.

La entidad administrativa emplazada contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y solicita que se la declare improcedente o infundada alegando que no se ha despedido al demandante sino que se ha producido la extinción de su vínculo laboral con OSINERG al verificarse el cumplimiento de una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02645-2007-PA/TC

LIMA

NORVIL EDMUNDO MONTAÑO ROJAS

causa objetiva; la jubilación obligatoria por cumplir 70 años de edad, facultad contemplada por el artículo 16.º, inciso f), y el artículo 21.º del Decreto Legislativo N.º 003-97-TR.

El juez *a quo* declaró infundada la demanda, considerando que conforme al artículo 21.º del Decreto Legislativo N.º 003-97-TR, la jubilación es obligatoria y automática en caso que el trabajador cumpla 70 años de edad, salvo pacto en contrario, constituyendo causa justificada para cesar definitivamente al trabajador.

Por su parte, el *ad quem* revocó la apelada declarando improcedente la demanda al considerar que conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional existen vías procedimentales, igualmente satisfactorias, para la protección de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la inaplicabilidad de la carta de gerencia general de OSINERG de fecha 26 de marzo de 2004 por la que se dispuso la extinción del vínculo laboral del recurrente con OSINERG por la causal de jubilación obligatoria; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de asesor legal de la oficina de posprivatización del OSINERG; se le reconozca la misma categoría remunerativa y funcional de la que gozaba; se ordene el reintegro de los sueldos y demás beneficios dejados de percibir, así como se ordene el pago de costas y costos del proceso, al haber sido despedido el demandante en forma arbitraria. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo y a percibir una remuneración, a la protección contra el despido arbitrario, a la igualdad ante la ley, a no ser discriminado por razón de edad, a la igualdad de oportunidades, a la seguridad social, al libre acceso a prestaciones de salud, así como al goce de una pensión efectiva.

Análisis de la controversia

2. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la Sentencia recaída en el expediente N° 206-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante a tenor de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo es la vía idónea para obtener protección adecuada contra el despido arbitrario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02645-2007-PA/TC

LIMA

NORVIL EDMUNDO MONTAÑO ROJAS

3. El demandante pretende que se declare la inaplicabilidad de la carta de gerencia general de OSINERG de fecha 26 de marzo de 2004 por la que se dispuso la extinción del vínculo laboral del recurrente con OSINERG por la causal de jubilación obligatoria y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando.
4. De conformidad con el artículo 16.^º, inciso f), y el artículo 21.^º del Decreto Legislativo N.^º 003-97-TR, una de las causas de extinción del contrato de trabajo es la jubilación, siendo ella obligatoria y automática en caso de que el trabajador cumpla 70 años de edad, salvo pacto en contrario.
5. A la fecha en que le fue remitida al trabajador la carta por parte del empleador por la que se le comunica la extinción de su vínculo laboral, la cual obra en autos, a fojas 5, es decir, al 26 de marzo de 2004, el actor contaba con 70 años de edad cumplidos, conforme consta en su Documento Nacional de Identidad, en autos, a fojas 2.
6. En consecuencia, conforme con la jurisprudencia de este Tribunal, como la STC N.^º 01886-2006-PA, en la extinción del contrato del demandante no se ha producido la vulneración de derecho constitucional alguno, razón por la que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR